

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

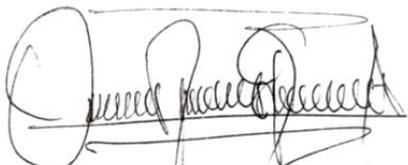
Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, el auto No. 56 de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 25 siguiente, a través del cual se corrigió el auto interlocutorio N° 44, signado el 14 de febrero de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, en lo referente a la identificación correcta de los sujetos procesales.

Se advierte que, verificado el sistema de depósitos judiciales se encontró que a favor de este proceso no se encuentran constituidos títulos.

Finalmente, se pone de presente que, al interior del presente asunto se decretó la medida cautelar consistente en **“EL EMBARGO de los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, LUIS ENRIQUE CANO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.957.267, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en el BANCO DAVIVIENDA S.A.”**

No hay solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO.:	55
RADICACION:	17-653-40-89-001-2021-00069-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	LUIS ENRIQUE CANO CARDONA

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar la terminación por desistimiento tácito

dentro del presente proceso, por aplicación del literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación se efectuó mediante auto No. 56 de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 25 siguiente, a través del cual se corrigió el auto interlocutorio N° 44, signado el 14 de febrero de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, en lo referente a la identificación correcta de los sujetos procesales.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose la poca atención del extremo activo en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Bajo este escenario, se tiene entonces que han transcurrido más de dos (2) años, sin registrarse ningún tipo de actuación ni de las partes, ni del Despacho y por lo tanto resulta procedente dar aplicación al literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se terminará el presente asunto por desistimiento tácito, y se levantará la medida cautelar decretada consistente en: ***“EL EMBARGO de los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, LUIS ENRIQUE CANO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.957.267, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en el BANCO DAVIVIENDA S.A.”*** Por secretaría expídase y envíese oficio con destino a las entidades financieras comunicando lo dispuesto en este auto y para que cancelen la orden dada por el Despacho (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar esta acción con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT NO. 800.037.800-8)** en contra de **LUIS ENRIQUE CANO**

CARDONA (C.C. NO. 15.957.267), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en “**EL EMBARGO** de los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, **LUIS ENRIQUE CANO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.957.267, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**” Por secretaría expídase y envíese oficio con destino a las entidades financieras comunicando lo dispuesto en este auto y para que cancelen la orden dada por el Despacho (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el trámite de la presente demanda a favor del demandante, con las anotaciones correspondientes y con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, conforme al Art. 317 del C.G. P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82744ac827ed71dc4edec64f13a8855cea97fbc75ac2fc992d69ca0bef1781**

Documento generado en 27/02/2024 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>